
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 1 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

### AUTO No. 073 DE 2023

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la investigación disciplinaria”**

**(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)



<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 006 - 2022</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW</b>
<b>CARGO</b>	<b>Subdirector de Gestión Corporativa, vigencia 2018.</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>0 Agosto de 2019</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	<b>POR ESTABLECER</b>
<b>HECHOS</b>	<i>“3.1.4.5.1 hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por el incremento en la constitución de reservas de inversión respecto del presupuesto del año inmediatamente anterior al superar el porcentaje del 20% establecido en la norma”</i>
<b>QUEJOSO</b>	Informe Servidor Público

#### 1. COMPETENCIA

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Investigación Disciplinaria adelantada.

#### 2. HECHOS

Mediante oficio No. 2021-EE-0372775 del 24 de marzo de 2021, recibido en el IDPC el 27 de abril de 2021 bajo la radicación No. 20215110028482, la Personería de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto General 1390 del 13 de diciembre de 2019, envía

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 2 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

las diligencias radicadas con el No. 659207 - 2019 para que se continúe con el respectivo trámite.

Las diligencias en mención hacen referencias a hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, encontrados por la Contraloría de Bogotá en la Evaluación a la Gestión Fiscal de la Vigencia 2018, que a su vez fueron remitidos por el Ente de Control Fiscal a la Personería de Bogotá por medio del oficio No. 2019-08-26-13 de fecha 26 de agosto de 2019.

En el numeral tercero del resuelve del Auto General No. 1390 del 13 de diciembre de 2019, el Ente de Control Disciplinario Distrital, dispone: *“Por Secretaría, remitir copia de los documentos incorporados a los folios 1 a 9 del expediente original y del presente auto para que los hallazgos 3. 1.1.1.; 3.1.1.2.; 3.1.2.1.,- 3.1.3.3.; 3.1.3.12.; 3.1.3.13.; 3.1.3.16., 3.1.4.2.1., 3.1.4.3.1., 3.1.4.5.1.,- 3.2.1.1.3., 3.1.3.6., 3.1.3.7.; 3.1.3.8. y 3.1.3.9 contenidos en el informe elaborado por la Contraloría de Bogotá con radicado 659207 - 2019 a la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para que en adelante y conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, proceda con lo de su competencia”*

### 3. PROCEDIMIENTO

Mediante Auto No. 003 del 6 de mayo de 2021, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias y dispone el desglose de los hallazgos arriba relacionados, con el fin de adelantar la correspondiente actuación disciplinaria por cada uno de ellos. (Folio 1 a 4).



Que mediante Auto No. 006 del 11 de marzo de 2022 se abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, respecto del *“3.1.4.5.1 hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por el incremento en la constitución de reservas de inversión respecto del presupuesto del año inmediatamente anterior al superar el porcentaje del 20% establecido en la norma”*. (Folio 5 a 8).

Auto 008 del 05 de junio de 2023 se inició Investigación Disciplinaria contra JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, en su condición de ordenador del gasto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural-IDPC, para la época de los hechos (Folios 13 a 20 impresos por ambos lados).

### 4. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

Durante el trámite de la Indagación Preliminar e investigación disciplinaria se decretaron y recaudaron, elementos probatorios, así:



1. Memorando 20221200081213 del 27 de mayo de 2022 de la Asesora de Control Interno (Folio 11). dentro del cual se aporta:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 <p>Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 3 de 12</p>
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

- a) Informe preliminar de la Contraloría de Bogotá con 195 folios, cuyo hallazgo 3.1.4.5.1 puede ser evidenciado en las páginas 96. (CD que obra en el folio 12 del expediente 006-2022).
  - b) Oficio de remisión de la respuesta del IDPC a las observaciones del informe preliminar de la Auditoría en 1 folio, así como la respuesta en 68 folios, donde la observación 3.1.4.5.1 se encuentra en las páginas 55 a 56, el cual no cuenta con soportes. (CD que obra en el folio 12 del expediente 006-2022).
  - c) Plan de Mejoramiento formulado con ocasión del hallazgo 3.1.4.5.1, el cual contó con una (1) acción y puede ser evidenciada en la fila 378. Igualmente, se hace necesario indicar que a través de Auditoría de Regularidad a la vigencia 2020, adelantada por la Contraloría de Bogotá, en el informe final de marzo de 2021, determinó como “cumplida efectiva” la acción, la que podrá ser acreditada en la página 42 del informe final que contiene 166 páginas y el cual se adjunta. (CD que obra en el folio 12 del expediente 006-2022).
2. Memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023 de la Oficina Asesora de Planeación con sus correspondientes anexos, en la cual se indica el Área y funcionarios encargados en la vigencia 2018 de los proyectos y contratos que dieron lugar a la reserva constituida en esa vigencia y encargados de adelantar la ejecución del presupuesto. (Folio 23 a 26)
  3. Memorando 20235200081783 del 09 de junio de 2023, en la cual se aporta un extracto de la hoja de vida del Dr. JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, en su condición de ordenador del Gasto y Subdirector de Gestión Corporativa, en el cual constan los siguientes datos: identidad personal, última dirección registrada, fechas de ingreso y de retiro si es del caso, cargos ocupados indicando, nominación del cargo o cargos (indicando si pertenece(n) al nivel directivo de la Entidad), dependencia y copia del manual de funciones para el (los) cargo(s) ocupado(s), situaciones administrativas presentadas, si hacen parte de la Junta Directiva de algún sindicato y si registran como aforados y los antecedentes disciplinarios que registran en su hoja de vida. (Folio 28)

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 734 de 2002 sin embargo, ante la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 4 de 12</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

*cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.



En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”  
(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

(...)

En la Indagación Preliminar a través de Auto No. 006 del 11 de marzo de 2022 se abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, respecto del “3.1.4.5.1 hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria por el incremento en la constitución de reservas de inversión respecto del

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 5 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*presupuesto del año inmediatamente anterior al superar el porcentaje del 20% establecido en la norma” (Folio 5 a 8).*

Conforme lo precedente, se abrió investigación disciplinaria y se estableció que, los hechos presuntamente irregulares tienen que ver al parecer con: *“incremento en la constitución de reservas de inversión respecto del presupuesto del año inmediatamente anterior al superar el porcentaje del 20% establecido en la norma para la vigencia 2018.”.*

Que en el marco de la investigación se analiza el informe elaborado por la Contraloría en el cual se indicó:

“(…)

*Visto el cuadro No. 31, se observa que las reservas de Inversión Directa constituidas en la vigencia 2018, por valor de \$8.932.925.801, alcanzan el 27.92% del presupuesto de la vigencia 2017, que fue por \$31.986.778.002, superando así el 20% estipulado en el artículo 14 del Acuerdo 20 de 1996: “Artículo 14º.- (Modificado Acuerdo 05 de 1998), así: En cada vigencia el Gobierno Distrital reducirá el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento cuando las reservas constituidas para ellos, superen el 4%.*



*de Presupuesto del año inmediatamente anterior. Igual operación realizará sobre las apropiaciones de inversión, cuando las reservas para tal fin excedan el 20% del Presupuesto de Inversión del año anterior (...), norma que resulta vulnerada por el actuar de la administración.*

(…)

Que, en la respuesta emitida por el IDPC al hallazgo indicado, se manifestó:

*“La observación hecha por el organismo de control a los ojos de lo dictado por la norma es válida en su alcance administrativo. Sin embargo, solicitamos se tome en consideración el contexto de los hechos acaecidos en la gestión contractual que dieron lugar a un retraso significativo en la adopción de los compromisos presupuestales por parte de la entidad en su componente de inversión y que afectaron la ejecución misma en la vigencia 2018.*

*A continuación, se presenta un cuadro resumen de la afectación del presupuesto para dicha vigencia así:*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 6 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Item	Valor en pesos
Presupuesto inicial	37.805.137.000
Presupuesto disponible	37.126.866.704
Funcionamiento	5.907.090.000
Inversión	31.219.776.704
Total de reservas	9.086.508.643
Total reservas funcionamiento	153.582.842
Total reservas inversión	8.932.925.801

*Es claro que el porcentaje de reservas, correspondientes a inversión sobrepasaron los límites indicativos para la ejecución a nivel general en el Distrito. Cuando se entra al análisis detallado del presupuesto, se tiene que dicha afectación tiene su principal origen en la adopción en el mes de diciembre de los compromisos derivados del proyecto de intervención en el Voto Nacional, los cuales se muestran a continuación:*



(...)

*Los 4.967 millones de pesos correspondientes a la contratación derivada del precitado proyecto representan el 55% de los recursos correspondientes al total de la reserva que afecto de manera importante al buen desempeño que en términos presupuestales tenía el Instituto. Ahora bien, dadas las características técnicas, sociales, de impacto en el patrimonio y la cantidad de trámites con instituciones del orden Nacional como el Ministerio de Cultura y los requisitos establecidos para la obtención de la respectiva licencia de construcción ante la curaduría, solo hasta el día 18 de octubre de 2018 quedó ejecutoriada la misma.*

*Lo anterior obligo a tomar una decisión con respecto a los recursos a invertir, y pese a que se sabía la afectación que la adquisición de estos compromisos a final de año iba a perjudicar el indicador de la ejecución activa del presupuesto; se dio prevalencia al interés general y al cumplimiento misional de la entidad a fin de que se pudieran entregar en el menor tiempo posible las obras a la comunidad bogotana. La razón de ser del IDPC es la defensa y preservación del patrimonio cultural de la ciudad, y el presente caso se convirtió en una situación atípica en el quehacer administrativo de la institución. En atención a lo expuesto, solicitamos de manera respetuosa se sirvan sopesar el contexto aquí planteado y se desestime la observación administrativa en su componente de incidencia disciplinaria en virtud de la situación descrita.*

”

Que de las pruebas aportadas en el expediente se encuentra a folio 23 memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023 mediante el cual se informa por parte de la



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 7 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Oficina de Planeación las áreas encargada en la vigencia 2018, de adelantar la ejecución del Presupuesto Gasto e Inversiones IDPC, para los proyectos 1024 como responsable la señora Margarita Castañeda con reserva de \$107.593.365, proyecto 1112 como responsable la señora María Victoria Villamil con reserva de \$8.161.052, proyecto 1114 como responsable la señora Carolina Fernández con reserva de \$8.251.305.487, proyecto 1107 como responsable la señora Margarita Castañeda con reserva de \$345-030.255, proyecto 1110 como responsable el señor Juan Fernando Acosta con reserva de \$220.835.642, y que para la constitución de la reserva, es decir el año 2018, no obraba un procedimiento específico, y que dicha constitución se hacía de acuerdo a las orientaciones de la Secretaría Distrital de Hacienda; así mismo, menciona el citado memorando que, la reserva constituida en el año 2018 correspondió a la suma de \$8.932.925.801, gran parte girada en el año 2019, valor dividido entre los siguientes contratos: del contrato 468-2018, del contrato 460 de 2018, del contrato 416 de 2017, el contrato 301-2018, contrato 379 de 2018, contrato 237-2018, contrato 158-2018 y del contrato 373 de 2018 y 451 de 2018.

Para el caso sub-judice y teniendo en cuenta el planteamiento del problema formulado inicialmente, debemos partir del análisis de los elementos que puedan determinar superar el tope máximo de la reserva para el año 2018 y la participación en la presunta comisión de la conducta por parte del investigado.

En materia de administración pública en lo que concierne a la obtención de bienes y servicios por parte de las entidades estatales, estas deben ceñirse bajo los postulados normativos de la contratación estatal, establecidas a través de la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, servicios o bienes que son adquiridos por las mismas a través de un acuerdo de voluntades debidamente plasmado mediante un acto denominado contrato estatal.

En lo que concierne a superar el tope de la reserva para el año 2018 y de las pruebas obrantes en el expediente como primera situación queda claro que los proyectos en comento, tenían como responsables en su momento, según la respuesta de la Oficina de Planeación, memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023, a la funcionaria, la señora Margarita Castañeda, María Victoria Villamil, Carolina Fernández y Juan Fernando Acosta evidenciándose que el mayor valor de la constitución de la reserva se dio en el proyecto 1114 y 1107 saliendo de la responsabilidad de la presente investigación el señor Juan Fernando Acosta Mirkow, motivo por el cual no podría endilgarse responsabilidad alguna al hasta hoy investigado, siendo del caso entrar a analizar la posibilidad de vinculación a la presente investigación a las funcionarias antes mencionadas a cargo de los proyectos 1114 y 1107, sin embargo, se evaluará con las pruebas obrantes a la fecha en el expediente, en virtud de lo indicado en el artículo 90 del Código Único Disciplinario y conforme el principio de eficacia y economía procesal, si de la

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 8 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

conducta presuntamente desplegada se enmarcan los elementos de la responsabilidad disciplinaria como se expondrá a continuación.

Que de acuerdo al memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023 se observa que el proyecto 1114 tuvo compromisos en la vigencia 2018 por la suma de \$17.667.702, teniendo giros de \$9.416.396.532 y una reserva presupuestal de \$8.251.305.487, y para el proyecto 1107 teniendo giros de \$4.318.664.181 y una reserva presupuestal de \$345-030.255 indicando esto como uno de los motivos por los que se superó el tope de la reserva presupuestal para la vigencia 2018.



Al respecto se hace el análisis de las presuntas normas vulneradas que cita el ente de control, quien indica que se *“superó para la reserva el 20% estipulado en el artículo 14 del Acuerdo 20 de 1996: “Artículo 14º.- (Modificado Acuerdo 05 de 1998)”*, situación que efectivamente se generó y que fuera confirmada mediante memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023, de igual manera establece el ente de control que esta reserva afectó el cumplimiento de la política cultural en la entrega oportuna de los bienes y servicios que benefician a la comunidad, situación está que no cuenta con un argumento probatorio claro más allá de citar que se vieron afectadas, sin embargo no menciona como y en que magnitud, así mismo se cita que con el memorando 20232200082473 del 14 de junio de 2023 que obra como prueba en el expediente disciplinario , se respondió que las metas del proyecto 1114 consistentes en *“Intervenir 1.400 bienes de interés cultural del D.C., a través de obras de adecuación, ampliación, conservación, consolidación estructural, rehabilitación, mantenimiento y/o restauración.”* Y del proyecto 1107 *“Divulgación y apropiación del patrimonio cultural del Distrito Capital”* no se vieron impactadas teniendo en cuenta que las obras programadas a ejecutar se encontraban financiadas con los recursos del componente del proyecto en lo que concierne al primer proyecto y del segundo que con la programación de los recursos se garantiza el cumplimiento de la misma.

Del análisis de lo precedente tenemos entonces que, si bien se evidencia norma clara que determine el porcentaje máximo de la constitución de la reserva este no afectó el cumplimiento de las metas programadas para el proyecto 1114 y 1107, sin que sea clara la configuración del elemento de la ilicitud sustancial.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad,



	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 9 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>1</sup>, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>2</sup>*

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

(...)



***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***  
*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 10 de 12</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

*disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>3</sup>*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”<sup>42</sup>*

*Así, el principio de ilicitud sustancial, es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”*



En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

**“ARTÍCULO 90.** *Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud sustancial de la conducta realizada por el investigado teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

## **RESUELVE**

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 11 de 12
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. **IDPC 006 - 2022**, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada y Comunicar al Doctor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW, mediante correo electrónico de conformidad con lo previa autorización escrita del investigado, de conformidad y con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.


**ARTÍCULO CUARTO:** Esta decisión a la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código General Disciplinario y la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación

**ARTÍCULO QUINTO:** Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>Documento 20235300166833 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300166833</b> Fecha: 07-12-2023 Pág. 12 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

	Fecha firma: 07-12-2023 12:56:24
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - - Oficina de Control Disciplinario Interno
 99f91b9eaccae370411607b224826bb7787299f88a802ba573f570ff95675011 Codigo de Verificación CV: 41ec6	